

INFORME SECRETARIAL: Cali, 20 de abril de 2021. A Despacho informando que la apoderada allegó memoriales pendientes de resolver. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 129

RADICACIÓN 2019-00221

Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la demandante, señora ANLLY JOHANA PEÑA, remite al correo electrónico, escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por la mencionada, con la copia de la comunicación a su poderdante, lo que reitera en escritos posteriores, refiriendo el deseo de desistir del proceso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, en providencia del 6 de noviembre de 2019, se requirió a la parte ejecutante, para que aclara el escrito que presentara sobre la terminación del proceso, situación que a la fecha no se ha dilucidado, y por tanto, se le requerirá para que proceda de conformidad, máxime cuando reitera que su poderdante no está interesada en continuar con el proceso, y está facultada para desistir.

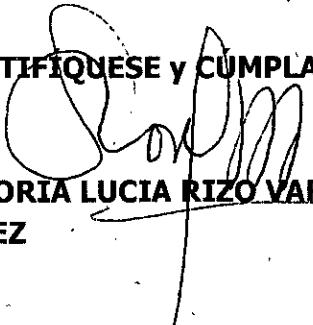
Ahora, en cuanto a la renuncia del poder, se advierte que la memorialista MARIA ALEJANDRA VERNAZA, actúa bajo certificación y autorización del Consultorio Jurídico de la Universidad Javeriana, y no aporta autorización por parte del Director del mismo para tal renuncia, y por consiguiente, también se le requerirá en ese sentido, a fin de resolver sobre la manifestación que hace.

Consecuente con lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la estudiante de derecho MARIA ALEJANDRA VERNAZA, para que dentro del término de tres (3) días cumpla con el requerimiento hecho providencia del 06 de noviembre de 2019, y en ese mismo término, aporte la autorización de la Directora del Consultorio Jurídico de la Universidad Javeriana para la renuncia como apoderada judicial de la demandante, señora ANLLY JOHANA PEÑA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

CGA/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI	
En estado No. <u>64</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).
Santiago de Cali	<u>27 Abril 2021</u>
La Secretaria.- DIANA MARCEL A PINO AGUIRRE	

INFORME SECRETARIAL. Cali, 19 de abril de 2021. En la fecha paso a Despacho, cumplido el emplazamiento de la heredera SILVIA POLANCO BEJARANO en el Registro Nacional de Emplazados, el cual se insertó el 1 de marzo de 2021, sin que haya comparecido y con escrito proveniente de la apoderada judicial de los interesados. Sírvasse proveer.

El término del emplazamiento corrió así: 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19 y 23 de marzo de 2021.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 128

RADICACIÓN No. 2019-460

Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de este proceso de SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA, de los causantes JUAN FRANCISCO POLANCO CUERO y ENCARNACIÓN BEJARANO OLAYA, en cumplimiento de lo dispuesto en providencia anterior, se publicó en el Registro Nacional de emplazados, el emplazamiento de la heredera SILVIA POLANCO BEJARANO, sin que haya comparecido.

Por otra parte, la apoderada judicial de los interesados solicita fijar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, aportando como su nuevo domicilio la carrera 18A Sur # 2-12 Riberas del Rosario Ciudadela Alfaguara, Jamundí- Valle y correo electrónico ninfarodrig@yahoo.com.

SE CONSIDERA

Efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento de la heredera SILVIA POLANCO BEJARANO, y vencido el término del emplazamiento, sin que la heredera compareciera para ser notificada del auto que declaró abierto este asunto, como da cuenta el informe secretarial que antecede, se designará el Curador Ad-Litem que la represente hasta su apersonamiento (Art. 492 C.G.P.), designación que recaerá en un (a) abogado (a) que ejerza habitualmente la profesión en la especialidad. (Art. 48-7 C.G.P.)

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que el requerimiento debe surtirse con el curador ad litem que se nombrará, garantizando así el debido proceso, se negará la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos.

Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curadora Ad-litem de la heredera, SILVIA POLANCO BEJARANO, a la doctora **AYDA MARIA ELENA GALLARDO MEJIA** abogada titulada con T.P. No. 18.359 del C.S. de la J., quien ejerce habitualmente la profesión en la especialidad. Comuníquese por secretaría la designación por el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo excusa justificada, conforme al artículo 48-7 del C.G.P.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de fijar fecha de audiencia de inventario y avalúos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado No. 64 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 27-Abril-2021

La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Constancia. No corrieron términos los días del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021, por la vacancia judicial de fin de año. Tampoco corren términos los días 17 al 19 de marzo de 2021, ni la por las vacaciones de Semana Santa del 28 de marzo de 2021 al 4 de abril de 2021.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Cali, abril 19 de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto a este despacho. Se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, sobre la previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 258

RADICACIÓN 2020-326

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno.

Correspondió por reparto, demanda para proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida mediante apoderado judicial por la señora LUZ DARY ARTEAGA LOPEZ, mayor de edad y vecina de Cali, en contra del señor REINALDO ARNULQUEZADA PIZARRO, de iguales condiciones civiles, con base en la Conciliación 440 del 1 de julio de 2020, celebrada ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa de esta ciudad.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda y como quiera que reúne los requisitos del Artículo 82, 84, 89, y 523 del C.G.P, será admitida a trámite, y harán los ordenamientos correspondientes, así mismo se reconocerá personería al apoderado judicial.

Respecto a las medidas cautelares de inscripción de demanda sobre bienes sujetos a registro, será negada, toda vez que dicha medida no es procedente en este tipo de procesos, conforme al artículo 598 del C.G.P.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por la señora LUZ DARY ARTEAGA LOPEZ, en contra del señor REINALDO ARNUL QUEZADA PIZARRO.

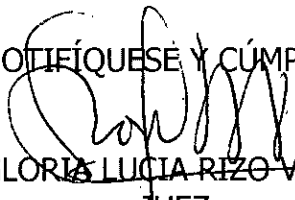
SEGUNDO: **ORDENAR** LA NOTIFICACIÓN PERSONAL del señor REINALDO ARNUL QUEZADA PIZARRO, de esta providencia, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física suministrada, o con el envío de esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado suministrada en la demanda, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual, como lo establece el artículo 8 Decreto 806/20, y CORRASELE

TRASLADO por el término de DIEZ (10) días de conformidad con el Art. 523-3º del C.G.P, para que la conteste.

TERCERO: **NEGAR** la medida cautelar de inscripción de demanda sobre bienes solicitada.

CUARTO: **RECONOCER** personería al Dr. HUMBERTO SANCHEZ ARENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 19.228.418, y T.P. 32.226 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora LUZ DARY ARTEAGA LOPEZ, en los términos el memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 64 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali
La secretaría

27-04-2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME DE SECRETARIA: Cali, abril 16 de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente se informa que se cumplió con la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, sobre la previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretender actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No.259

Radicación No. 2020-00334

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Correspondió por reparto la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovida mediante apoderada judicial por la señora MARIA DEL SOCORRO BARRAGAN MUÑOZ, mayor de edad, con domicilio en Cali, en contra de YAMID LEONARDO MAZO BONILLA, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. En el poder otorgado, no se determina cuál es el matrimonio cuya cesación de efectos civiles faculta promover, limitándose a indicar el indicativo serial donde fue inscrito.
2. En el hecho primero de la demanda, no se indica el lugar de celebración del matrimonio celebrado entre las partes y cuya cesación de efectos civiles se pretende.
3. En el hecho quinto de la demanda, se refunden varias conductas del demandado, constitutivas de las distintas causales que se le enrostran, debiendo plantear los hechos configurativos de cada una de ellas, en sustento de la pretensión, con la debida separación, de manera clara y precisa, y circunstanciados en modo, tiempo y lugar. (Art. 82-5 C.G.P., concord. Art. 154 CC).
4. En la demanda no se afirma bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico que suministra del demandado, corresponde a la utilizada por él, no informa cómo la obtuvo, ni allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. (Art. 6 Decreto 806/20).

Por lo anterior, y conforme al artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo a la parte del término para corregirla, so pena de rechazo y se reconocerá personería a la apoderada judicial.

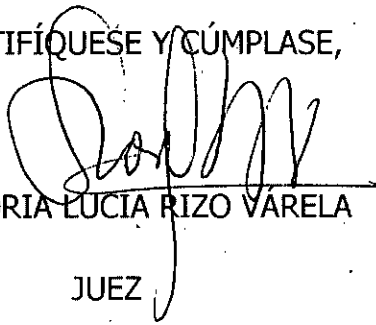
Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovida mediante apoderada judicial por la señora MARIA DEL SOCORRO BARRAGAN MUÑOZ, en contra de YAMID LEONARDO MAZO BONILLA, advirtiendo a la parte que cuenta con el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. PAOLA YADIRA GUERRA ALBARRACIN, abogada titulada, con Tarjeta Profesional No. 190.373 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 64 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali 27-Abril-2021

La Secretaria.- _____

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL: Cali, 16 de abril de 2021. -A Despacho con escrito subsanatorio presentado oportunamente. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE.
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 257

Radicación: 2020-00345

Cali, veinte (20) de abril dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte actora, en demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por la señora YANETH GÓMEZ ARELLANOS, mayor de edad y con domicilio en Cali, Valle del Cauca, domicilio común anterior de la pareja, en contra del señor CARLOS HERNÁN MORA BENAVIDES, también mayor de edad, domiciliado en Pasto, Nariño, remite por el correo institucional, escrito mediante el cual corrige los defectos advertidos, en auto No. 144 del 02 de marzo de 2021.

Por lo anterior, reunidos así los requisitos exigidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., y como quiera que la demanda fue subsanada dentro del término, según consta en el informe secretarial que antecede, será admitida a trámite, y se harán los ordenamientos correspondientes.

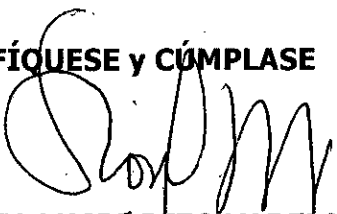
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida mediante apoderado judicial por la señora YANETH GÓMEZ ARELLANOS, mayor de edad, y con domicilio en Cali, contra el señor CARLOS HERNÁN MORA BENAVIDES, también mayor de edad, domiciliado en Pasto, Nariño.

SEGUNDO: ORDENAR la NOTIFICACIÓN PERSONAL de esta providencia al demandado, CARLOS HERNÁN MORA BENAVIDES, según lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., teniendo en cuenta la dirección física suministrada en la demanda, previniéndole para que comparezca al Juzgado a recibir notificación en el término de 10 días, por estar domiciliado en lugar distinto de la sede del juzgado, para lo cual se comunicará con secretaría ante la situación actual, **o a través de la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto 8º del Decreto 806 de 2020, y CORRASELE** TRASLADO por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 64, hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 27 Abril 2021
La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME DE SECRETARIA: Cali, abril 19 de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 260

Radicación: 2020-00362

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Correspondió por reparto la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por medio de apoderado judicial por la señora NELCY ALVAREZ DE ARENAS mayor de edad y con domicilio en Cali, contra JESUS ANTONIO ARENAS, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta el siguiente defecto que imponen su inadmisión: En el poder otorgado por la demandante, no se incluye la dirección de correo electrónico del apoderado, el que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo y se reconocerá personería al abogado.

Así las cosas el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y concédase a la demandante, el término de cinco (5) días, para que en corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. EDILBERTO ERNESTO RUIZ RIVERA, abogado titulado e identificado con la T.P. No 42.328 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA

JUEZ

Prv/Djsfo

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 64 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 27 Abril 2021

La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril 19 de 2021. A despacho demanda que correspondió por reparto. Se informa que se cumplió con la Circular PCSJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 256

Radicación: 2021-74

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto demanda de "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN, SUSTITUCIÓN O ADICIÓN DE PARTIDAS DE ESTADO CIVIL O DEL NOMBRE", promovida mediante apoderado judicial por la señora MELISSA COBO RICCI, mayor de edad y vecina de Cali.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta la siguiente falencia:

En el poder, y en la parte proemial de la demanda, se indica que se promueve demanda de "CORRECCIÓN, SUSTITUCIÓN O ADICIÓN DE PARTIDAS DE ESTADO CIVIL O DEL NOMBRE", asunto que compete al Juez Civil Municipal en primera instancia (Art. 18-6 C.G.P.), y es sustancialmente distinto de la CANCELACIÓN de los registros civiles de nacimiento con Indicativos Seriales 29194768 y 29194769, como se indica en las pretensiones, con base en los hechos que le sirven de fundamento, y que dan cuenta que los mismos se asentaron en lugares distintos de nacimiento, asunto que sí es de competencia de los jueces de familia, conforme al artículo 22-2 del C.G.P. Por tanto, debe determinar con precisión y claridad, la demanda que promueve. (Art. 82- 4 C.G.P.)

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, y se advertirá del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial.

Así entonces, el Juzgado,

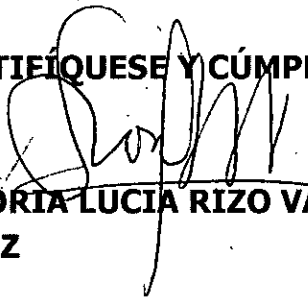
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CORRECCIÓN, SUSTITUCIÓN O ADICIÓN DE PARTIDAS DE ESTADO CIVIL O DEL NOMBRE, presentada mediante apoderado judicial por la señora MELISSA COBO RICCI.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que dispone del término de cinco (5) días, para subsanar las falencias observadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al DR. GUSTAVO ENEAS RODRÍGUEZ RINCÓN, abogado con C.C. 79.857.561 y T.P 89.632 del C.S.J., como apoderado de la demandante, conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD

En estado No. 64 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 27 Abril 2021.

La secretaria, _____
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE